



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 686/2025

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: AEAT/MINISTERIO DE HACIENDA.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: números, claves, casillas, declaración tributaria, art. 13 LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de marzo de 2025 el reclamante solicitó al Ministerio de Hacienda, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito que se me informe de todos los números o claves en los modelos normalizados de declaraciones tributarias de las casillas cuyos contenidos le ha facilitado la AEAT a la TGSS para que la TGSS calculase mi base de cotización del año 2023. Especialmente del modelo 100 que es mi declaración anual de IRPF y del modelo 190 que presenta la empresa para la que trabajo a la AEAT».

2. Mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2025 la AEAT responde concediendo el acceso a la información, con invocación del artículo 22 LTAIBG, facilitando enlace de la Agencia Tributaria donde se recoge, de manera detallada, cómo determinar el rendimiento neto para calcular las cuotas de cotización de la Seguridad Social o Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y se ofrece la posibilidad de consultar dudas sobre dicho procedimiento.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Además del enlace, se facilita la siguiente explicación:

«En la ruta “Empresarios individuales y profesionales/Nuevo sistema de cotización para autónomos”, en el apartado “Información para determinar el rendimiento neto” se describen las casillas del modelo 100 del contribuyente que se tiene en cuenta, para el cálculo, según el régimen que se utilice para determinar de dicho rendimiento neto.

De igual modo, puede obtener un certificado, en el que puede consultar los datos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) proporcionados por la Agencia Tributaria a la Seguridad social. Como se indica, los hechos o datos que se certifican se referirán exclusivamente al obligado tributario, sin que puedan incluir ni referirse a datos relativos a terceros».

3. Mediante escrito registrado el 31 de marzo de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24² LTAIBG](#) en la que pone de manifiesto su disconformidad con la respuesta recibida en los siguientes términos:

«Lo que yo solicitaba son unos datos numéricos que señalan de forma explícita y unívoca una casilla de un modelo de declaración tributaria. La AEAT sin embargo me remite a un texto a partir del cual no es posible que un ciudadano que hace y paga sus declaraciones tributarias puede determinar de forma unívoca la clave que identifica las casillas que contienen los datos que la AEAT le ha entregado a la TGSS para que ésta realice el cálculo de mi base de cotización del año 2023. También les solicitaba las mismas claves o números, pero en el modelo 190. De esta solicitud no han dado respuesta alguna (...)».

4. Con fecha 31 de marzo de 2025, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 6 de mayo de 2025 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que, tras reiterar lo manifestado en la resolución dictada, se señala lo siguiente:

«Para el caso de que el contribuyente que realiza actividades económicas y aplique el método de estimación directa, módulos o el caso de que obtenga rentas a través de una entidad en régimen de atribución de rentas se indica expresamente el número de la casilla del modelo de renta que se utiliza. En cada apartado se señalan las casillas y se indica expresamente que son casillas del modelo de IRPF.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



En los demás casos, Autónomos societarios, Cooperativistas y Otros supuestos, se indican los rendimientos que se tienen en cuenta, pero no se especifican las casillas».

5. El 7 de mayo de 2025, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 19 de mayo de 2025 en el que señala:

«Como yo soy Autónomo Societario, la Agencia Tributaria reconoce de forma explícita en sus propias alegaciones a esta reclamación que ni me ha dado la información que yo le pido ni se puede obtener (lo dice la AEAT en sus alegaciones) a partir de los documentos que me indican que puedo consultar en la sede electrónica de la Agencia Tributaria. Esta información que solicito es: los números de las casillas de los modelos de declaración tributaria que contienen los datos que le ha facilitado la AEAT a la Seguridad Social para el cálculo de la regularización de mi cuota de autónomos del año 2023.

Por otro lado, la Agencia Tributaria comete una arbitrariedad cuando ni en su contestación a mi solicitud inicial ni ahora en su escrito de alegaciones a mi reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ofrece un solo motivo por el cual me niega la información que le he pedido a través del portal de transparencia.

Por todo esto, me reafirmo en la totalidad de mi reclamación(,,,)».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide que se le faciliten los números o claves en los modelos normalizados de declaraciones tributarias de las casillas cuyos contenidos le facilita la AEAT a la TGSS para el cálculo de la base de cotización.

La Agencia Tributaria facilita enlace con la página en la que se proporciona información sobre los métodos de determinación del rendimiento neto computable a efectos de calcular las cuotas de cotización en función de la actividad desarrollada. En esta página, además, se facilita un teléfono para la aclaración de dudas, que presta un servicio personal de lunes a viernes de 9 a 19 horas.

4. De lo expuesto se deduce que la información solicitada es de carácter administrativo o del modo en que se determina la base de cotización a efectos del establecimiento de la cuantía de las cuotas que se deben abonar a la Seguridad Social. Teniendo en cuenta este hecho, conviene recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso reconocido en el artículo 12 LTAIBG es la información pública, entendiendo como tal los contenidos o documentos que *obren en poder* de los sujetos obligados por haber sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones; por lo que la preexistencia de la información es condición necesaria para el ejercicio del derecho.

Es por ello que no tienen cabida en el ámbito material del derecho de acceso a la información pública aquellas solicitudes en las que lo pretendido es evidenciar una queja o denuncia, obtener una justificación específica de las razones por las que se realizó una actuación y no otra, obtener una



concreta actuación material de la Administración o, como es este el caso, que se emita respuesta a una consulta específica sobre un determinado procedimiento administrativo, facilitando los concretos números de las casillas en las que figura la información concerniente al reclamante.

5. En todo caso, la Agencia Tributaria facilita un enlace en el que se aporta información sobre el nuevo sistema de cotización de autónomos, en el que, además de referir los distintos métodos que se utilizan para la determinación del rendimiento neto computable a efectos de calcular las cuotas de cotización, se incluye la posibilidad de acceder a operadores que resuelven las dudas que puedan plantearse respecto a la información incluida en el enlace.
6. En consecuencia, aun cuando las cuestiones planteadas tienen difícil encaje en el ámbito material del derecho de acceso a la información regulado en el Capítulo III del Título I de la LTAIBG, no puede desconocerse que el órgano requerido ha dado respuesta, ofreciendo la información administrativa pertinente e indicando las posibilidades de ampliación de la misma, en función de las concretas características singulares a considerar, facilitando un enlace de acceso a la página web en la que se recoge.
7. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente a la resolución de la AEAT/Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses,

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2026-0231 Fecha: 27/02/2026

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>